

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30 pes.
Estranjero, 12 " " " 22,50 " 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, esta en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 38. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en libranza, giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos visados obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores debvan ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 25 céntimos los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea de sección. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales. El BOLETÍN OFICIAL se ha de imprimir en la Imprenta del Hospital.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 17 septiembre 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

De regreso en esta capital, vuelvo a encargarme en el día de hoy del mando de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de septiembre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el art. 61 de la ley Provincial, he dispuesto convocar a sesión extraordinaria a la Diputación Provincial, para el día 26 del corriente mes, a las diez y siete horas, a fin de adoptar acuerdos para arbitrar los recursos necesarios destinados a las obras de reforma de la Plaza de Toros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento y a los efectos prevenidos en el art. 62 de la Ley antes citada.

Zaragoza, 18 de septiembre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: El aceite de linaza y las tortas elaboradas con los residuos de la fabricación de aquél, han venido estando exceptuados de la prohibición general de exportación establecida para los demás aceites de semillas vegetales y de los residuos industriales utilizables en la alimentación del ganado, en vista de que la producción excedía en cantidades considerables a lo requerido por las necesidades del consumo nacional, y en que la importación de semillas de linaza se realizaba en condiciones tan favorables como en circunstancias normales, por lo que el abastecimiento interior se ha efectuado sin dificultad alguna. Pero restringidas por diversas causas las importaciones de semillas de linaza, primera materia para la fabricación de aquellos aceites, se ha originado una disminución en la producción de los mismos y consiguientemente importante alza en los precios, que habría de acentuarse el actual régimen. Las tortas de linaza, por otra parte, constituyen un excelente alimento para el ganado, y dada la carestía de los piensos, es de conveniencia suma facilitar su consumo e impedir mayor elevación en los precios que también han experimentado por el aumento creciente de su exportación.

Procede, pues, para contener nuevas subidas de precio y asegurar en primer término las necesidades del consumo nacional, suspender las exportaciones de que se trata, sin perjuicio de que puedan regularse y dar salida al excedente, si lo hubiere, después de satisfechas las atenciones del abastecimiento interior, con arreglo a las condiciones que se determinen por el Ministerio de Abastecimientos.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Abastecimientos, se ha servido disponer que a partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quede prohibida la exportación de aceite y tortas de linaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1918. —González Besada.—Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta* 17 septiembre 1918).

EXPOSICIÓN

Señor: La necesidad de remediar urgentemente la situación económica de numerosos Ayuntamientos, tuvo amplio reconocimiento en la autorización contenida en la ley de 2 de marzo de 1917.

Dotado por ella el Gobierno de facultades constitucionales para auxiliar a los Ayuntamientos, y siendo evidente la conveniencia de proceder sistemáticamente para no agravar la desigualdad e incoherencia del actual régimen de exacciones municipales, se adoptó como base para la preparación de la reforma, el Proyecto regulando aquellas exacciones presentado a las Cortes en 1910. Mas cuando a fines del año último el estado de los trabajos de revisión de aquel Proyecto, de una parte, y de otra, las circunstancias políticas permitieron al Gobierno tomar en consideración la implantación de la reforma, se desistió de hacer para ello uso de la autorización votada por las Cortes, pensando, según lo declara en la Exposición que precede al Real decreto de 31 de diciembre de aquel año, que el correspondiente Proyecto podría ser discutido y votado por el Parlamento con la antelación necesaria para que el acuerdo de las Cortes pudiera regir en el ejercicio de 1918.

No siendo ya posible abrigar esta esperanza, el Gobierno estima necesario proveer con tiempo a las necesidades más urgentes, implantando en uso de las facultades que le fueron otorgadas por el Parlamento las partes del proyecto presentado a los Cortes en 20 de julio del presente año.

En el desarrollo de los preceptos del presente Real decreto, el Ministro que suscribe se ha atendido estrictamente a la propuesta correspondiente aprobada por el Consejo de Ministros el 16 de julio próximo pasado, y que el Gobierno ha hecho pública, sin perder de vista, sin embargo, que al desglosar partes determinadas de un proyecto orgánico se hacían circunstancialmente necesarias ciertas modificaciones.

De éstas es la de mayor importancia la que excluye del repartimiento general, cuando éste se emplea como medio de exacción de los cupos de Consumos, a las personas que aun teniendo casa abierta en el término municipal no residen en él. El Proyecto de ley, pendiente de discusión en las Cortes, dispone la rápida supresión de los cupos de Consumos, y puede prescindir de declarar esa exención. Limitado el presente Real decreto a las cuestiones que no permiten aplazamiento, no ha querido el Gobierno incluir

en él, sustrayéndola a la previa consideración del Parlamento, aquella supresión de los cupos, y en consecuencia ha parecido necesario disponer lo conveniente para evitar que se cargue de modo permanente sobre los forasteros un gravamen que en principio no deben soportar.

Por análoga consideración ha creído el Gobierno necesario poner término al abuso que algunos Ayuntamientos han cometido en la aplicación del repartimiento general como medio de sustitución del impuesto de Consumos.

Y fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid, 6 de septiembre de 1918. — Señor.— A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo último del art. 9.º de la Ley de 2 de marzo de 1917; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El arbitrio sobre las bebidas espirituosas y sobre los alcoholes, autorizado en el apartado e) del artículo 6.º de la Ley de 12 de junio de 1911, no estará sujeto a las limitaciones establecidas por el párrafo primero del art. 12 de aquella Ley, y podrá recaer no tan sólo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo local a los efectos del gravamen.

Art. 2.º Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción del arbitrio, y a este efecto quedan facultados para establecer la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan las especies gravadas y sus materias primeras; para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos, y para practicar aforos de existencias.

Art. 3.º Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio, el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa a alguna o algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en la zona fiscalizada, incluyendo en ella las aglomeraciones de población y zona libre, que comprenderá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no surtirá otros efectos jurídicos que los referidos en el art. 11 respecto del nacimiento de la obligación de contribuir, y los relativos a los tipos de gravamen y a la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia, el hecho de la división en zonas no priva en ningún caso a los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libras los servicios de resguardo, intervención e

inspección que consideren necesarios para prevenir y perseguir el fraude.

La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ninguna de las zonas, ni en el término municipal en su conjunto, podrán establecerse acordonamientos permanentes.

Art. 4.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, estarán obligados a declarar a la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar en sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término.

Art. 5.º Los interesados referidos en el párrafo anterior y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo a la Ordenanza del Arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Art. 6.º Los productores estarán obligados a acomodar a los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cierres y de los tubos de conducción, y a instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquella determine.

Art. 7.º La concesión de depósito será obligatoria para el Ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Siempre que la producción del solicitante en el término municipal exceda de 10 hectolitros por campaña o del duplo de dicha cantidad durante un año, en el caso de que la producción fuese continua;

b) Si el movimiento anual de entrada o de salida del depósito excediera de 100 hectolitros.

El Ayuntamiento podrá exigir, como condiciones previas para la concesión de depósitos, el aislamiento de los locales en que se establezcan y la disposición de sus entradas en forma adecuada para su vigilancia. El Ayuntamiento podrá imponer la sobrellave en todo depósito que conceda.

Art. 8.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

Al establecerse el arbitrio, al cesar algún concierto gremial, y siempre que se eleve el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración municipal, en la forma en que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y del modo que el Ayuntamiento determine.

El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones en los domicilios particulares en que

no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día, y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí o por persona que lo represente presencie la operación.

No podrán practicarse reconocimientos ni aforos:

a) En los buques surtos en puertos;

b) En los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas, y que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

c) En los edificios de los Consulados a cargo de Cónsules o de Agentes consulares súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

La prohibición del apartado a) no se extiende a los depósitos flotantes.

Los privilegios a que se refieren los apartados b) y c) se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad; pero los Ayuntamientos no podrán considerarlos anulados por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

Art. 9.º El adeudo de las introducciones en las zonas fiscalizadas habrá de hacerse en fielatos interiores. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá establecer cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la zona, oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en los fielatos interiores.

Los lugares habilitados para el reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas habrán de ser siempre interiores, y estarán separados de los fielatos.

Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes, al entrar en la zona. La declaración será presentada en la forma y en los lugares designados por el Ayuntamiento. Este podrá reducir el contenido de la declaración en los términos que estime convenientes para las necesidades del tráfico, aplazando para el acto del despacho la determinación de los puntos omitidos en aquella.

Toda persona que penetre en la zona fiscalizada deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, siempre que fuese requerida por los Agentes del Ayuntamiento, y habrá de someterse a su vigilancia hasta el fielato interior o lugar habilitado para el reconocimiento. Salvo caso de expresa autorización del interesado, el reconocimiento no podrá practicarse sino en fielato interior o en lugar habilitado.

Art. 10. La presentación de las especies al reconocimiento, para su aforo y adeudo, incumbe siempre a la persona obligada al pago. Sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dotará a los fielatos de personal y útiles para la descarga, apertura en envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, y no exigirá a los interesados de-

rechos por tales servicios sino en los casos de inexactitud de la declaración. Diferencias de hasta 5 por 100 de las cantidades, no facultan al Ayuntamiento para la exacción de estos derechos.

El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo, estará exento de responsabilidad, no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior, si en el acto de la presentación hiciese constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Los derechos cuya exacción se autoriza en este artículo, no podrán exceder del coste del servicio.

Art. 11. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo del Municipio. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósito constituido en el mismo, que no vayan destinadas con las formalidades de ordenanza a fuera del término o a depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

En las zonas libres, la obligación de contribuir nace también con la tenencia de la especie gravada, en cantidad superior a dos litros.

Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo a Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares, siempre que no excedan de un tercio de hectolitro en cada uno.

En los casos de elevación del tipo de gravamen, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Se entenderá comprendida en el párrafo tercero del presente artículo la implantación del arbitrio sobre el consumo, a seguida de suprimirse en el Municipio el arbitrio sobre la venta. La implantación del arbitrio sobre el consumo a seguida de suprimirse en el Municipio el impuesto general de Consumos sobre la misma especie, se entenderá comprendida en el párrafo cuarto de este artículo.

Art. 12. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas a devolución.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución:

a) Del total de las cuotas correspondientes a especies que por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir no pudieran consumirse o hubieren de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal; y

b) De las partes de las cuotas correspondientes a las especies gravadas que sirvieran de materia primera en la producción de otras,

ya se hallen éstas sujetas al arbitrio, ya exentas de él.

No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Art. 13. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto o de robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada o del término o a depósito autorizado.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

Art. 14. Podrán ser objeto del arbitrio las especies siguientes:

1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

2.º El chacolí.

3.º La sidra y los demás vinos de frutas.

4.º La cerveza.

5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

6.º Los licores, y

7.º La perfumería a base de alcohol.

Regirán para el arbitrio las exenciones prescritas en el Real decreto de 29 de junio de 1911. Los Ayuntamientos podrán, además, acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Art. 15. El tipo de gravamen no excederá de cinco pesetas por hectolitro. Queda terminantemente prohibido diferenciar el gravamen de las distintas clases de una misma especie.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, a solicitud del Ayuntamiento en Junta de Asociados, podrá autorizar la elevación del gravamen hasta 10 pesetas por hectolitro. Esta autorización no se otorgará sin previa información realizada directamente en la localidad por el funcionario de

la Administración de la Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad práctica de compensar, mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio sobre inquilinatos, el aumento que la elevación de tipos solicitada haya de producir en el gravamen de las clases sociales de menor renta.

Los Ayuntamientos podrán, sin especial autorización, elevar el gravamen de los alcoholes hasta el límite previsto para el arbitrio en el artículo 1.º de la Ley de 10 de diciembre de 1908, cuando la uniformidad de los tipos de imposición sea realmente causa de falsificaciones o de adulteraciones de los vinos en el término municipal.

Art. 16. Los Ayuntamientos de los Municipios cuya población de hecho exceda de 20 000 habitantes, no podrán arrendar la exacción de este arbitrio.

Art. 17. Se autoriza el concierto del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior a 5.000 habitantes, y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio, o alguna o algunas de ellas, y habrá de ajustarse en todo caso a los preceptos siguientes:

A) Únicamente el Gremio tendrá capacidad legal para el concierto. Se entenderá por Gremio a estos efectos la Asociación legal, para el solo fin de la exacción del arbitrio, de todos los productores y comerciantes de la especie o especies concertadas, establecidos en el término municipal. Para la constitución del Gremio se requiere la concurrencia voluntaria de entidades interesadas que representen al menos dos tercios de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio en el término municipal, por las industrias y tráfico correspondientes. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones, que por serlo no figuren en la matrícula de la Contribución industrial y de comercio, deberán no obstante entrar en cuenta, computándoseles a este efecto como equivalentes de las cuotas de aquella Contribución, las que hubiesen satisfecho por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en el último ejercicio liquidado. Asimismo se harán entrar en cuenta los cosecheros comprendidos en el número 29 de la tabla de exenciones aneja al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, haciéndose a este solo efecto un señalamiento general de cuotas en la forma reglamentaria.

B) Solicitado el concierto por la mayoría de los interesados, computada en la forma prevista en el precepto anterior, el Ayuntamiento acordará libremente acceder a la solicitud o denegarla. En el primer caso el Ayuntamiento determinará la cifra o cifras de consumo anual de la especie o especies que hayan de ser objeto del concierto. El tipo o los tipos de gravamen serán siempre los que previamente hubiera acordado el Ayuntamiento. Las cifras del consumo requieren la aprobación en junta de asociados;

habrán de ser expuestas al público por término no menor de treinta días, y serán impugnables, durante el plazo de exposición y siete días después:

a) Por los directamente interesados en el concierto, cuando las consideren excesivas; y

b) Por cualquiera contribuyente del Municipio, si a juicio del reclamante el consumo efectivo excediera de la cifra propuesta. Las impugnaciones deberán contener los datos y especificar las razones que justifiquen la estimación del reclamante.

C) El tipo de gravamen no podrá ser inferior a tres cuartos del máximo autorizado en el párrafo primero del artículo 15, salvo lo previsto en el apartado E) del artículo siguiente, ni al más alto que hubiese estado en vigor en los doce meses anteriores a la fecha en que deba empezar a regir el concierto. Si, en el caso del párrafo tercero de dicho artículo, hubiera de aplicarse para el alcohol un tipo de gravamen mayor que el referido anteriormente, serán de aplicación al mismo los preceptos de este apartado.

D) El importe anual del concierto no podrá ser menor de cuatro quintos del producto de la cifra del consumo anual, por el tipo de imposición.

E) Podrá comprenderse en el concierto la especie forastera. En los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, el gremio no se subrogará, ni aun en este caso, en las facultades del Ayuntamiento para la fiscalización de las introducciones y para la exacción del arbitrio correspondiente. Podrá, sin embargo, el gremio proponer al Ayuntamiento el nombramiento de Inspectores y de Vigilantes, en el número que se acuerde en el concierto, los cuales estarán facultados respectivamente para asistir a los despachos y para prestar servicio en el Resguardo, con los empleados municipales. El pago del referido personal será de cuenta del gremio. Siempre que se comprenda la especie forastera en el concierto, y el Ayuntamiento se reserve la fiscalización y la exacción correspondientes, las recaudaciones que se obtengan, descontados los gastos de administración y resguardo que estén a cargo del Ayuntamiento, se deducirán del importe de la obligación gremial por razón del concierto.

F) Dentro de los quince días inmediatos siguientes a la fecha en que sea firme el acuerdo municipal autorizando el ajuste del concierto y fijando su importe anual, el Alcalde dará publicidad al acuerdo y convocará a los solicitantes a reunión, para la constitución provisional del gremio y para el nombramiento en interinidad de síndicos y, en su caso, de clasificadores. Procederá el nombramiento de estos últimos siempre que estén interesados en el concierto productores comprendidos en la Tabla de exenciones de la Contribución industrial y de comercio. El número de Síndicos y de clasificadores se acordará libremente por los interesados. El gremio constituido en la forma provisional prevista en este apartado, será competente para el

señalamiento general de cuotas, siempre que tal señalamiento proceda a tenor de lo dispuesto en este artículo. De toda reclamación de los interesados contra el señalamiento de cuotas entenderá el Ayuntamiento, y su acuerdo constituirá, a los efectos del procedimiento, acto administrativo reclamable para ante el Delegado de Hacienda. No será admisible reclamación alguna que no hubiese sido producida ante el gremio, y desatendida por éste, en todo o en parte. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que constasen las bases de cómputo de la mayoría, el gremio remitirá al Ayuntamiento el acta en que conste la aceptación del concierto por el importe fijado en el acuerdo municipal correspondiente. Si resultare del acta la concurrencia voluntaria de la mayoría exigida por el precepto A), el Ayuntamiento señalará el plazo dentro del cual haya de constituirse definitivamente el gremio y formalizarse el concierto, y lo comunicará a los Síndicos.

G) Estos convocarán seguidamente a todos los interesados para el nombramiento en propiedad de Síndicos y clasificadores, y para la redacción del estatuto, que deberá contener las reglas de la renovación de los cargos, las bases del reparto de las cuotas gremiales, la de compensación por fallidos, y, en su caso, las normas a que haya de ajustarse el cómputo de las introducciones de los agremiados. La convocatoria se publicará, autorizada por el Alcalde, en el *Boletín Oficial* de la provincia, al menos quince días antes de la fecha en que la reunión deba verificarse.

Los acuerdos requerirán la mayoría absoluta de votos de los interesados. Si no pudiera tomarse acuerdo en estas condiciones, se convocará nuevamente con análogas formalidades y plazos, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los asistentes. Los votos particulares se elevarán al Ayuntamiento juntamente con los acuerdos de la mayoría. Los acuerdos referidos necesitan, para ser válidos, la aprobación del Ayuntamiento. Si éste la denegase, comunicará a los Síndicos los fundamentos de la negativa, y aquéllos darán cuenta a los interesados en la reunión que se convocará a este efecto. Si los reunidos acordasen persistir en su primera resolución, entablarán el recurso correspondiente. El gremio se constituirá mediante escritura pública. En las reuniones de los interesados ordenadas en este precepto y en todas las que celebre el gremio, se computará un voto por cada 100 pesetas de cuota del Tesoro o fracción de esta suma, computadas las cuotas en la forma prevista en el apartado A). No podrá comprenderse en el concierto ninguna cláusula especial de competencia jurisdiccional. La constitución del gremio será anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

H) La agremiación es obligatoria para todos los interesados existentes en el término municipal en la fecha de la constitución del gremio, y para los que ulteriormente se establezcan durante la vigencia del concierto. Sin embargo, si el reparto de cuotas se hiciese estatutariamente

por estimación discrecional del gremio, el interesado que se establezca en el Municipio después de transcurridos tres meses desde la constitución de aquél, podrá rechazar la cuota que le señale, quedando sometido al gravamen por todas las introducciones y expediciones para el consumo que realice en el término, a razón del tipo o tipos que sirvieran para el cómputo del concierto, y a la indemnización de los gastos del servicio de intervención o de inspección de las fábricas, almacenes o depósitos y expendurias de las especies gravadas que tuviera en el Municipio. Dicho servicio será propuesto por el gremio y se acordará y realizará por el Ayuntamiento. El acuerdo municipal es impugnable, así por el interesado como por el gremio. Para resolver estas reclamaciones, el Delegado de Hacienda hará practicar las informaciones previas que estime convenientes, a fin de determinar si el servicio es realmente excesivo, y atendidas las circunstancias puede ser un medio eficaz de asegurar los antiguos agremiados un monopolio de hecho, o si, por el contrario, la reducción solicitada por los nuevamente establecidos pudiera producir una concurrencia desleal.

(Continuado)

SECCION QUINTA

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día veintinueve del actual, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de harina para pan de tropa, necesaria en las plazas de Zaragoza, Guadalupe, Castellón y Huesca, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto previene los artículos 50 y 51 de dicha ley en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1918. — El Jefe del Detall, Luis Caja.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, número, habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza... de.... de 191...

(Firma del exponente)

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO 1918. — MES DE AGOSTO

Estadística del movimiento natural de la población.

Población 124.455

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto	Nacimientos (1).....	281
	Defunciones (2).....	284
	Matrimonios.....	85
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).....	2'26
	Mortalidad (4).....	2'28
	Nupcialidad.....	0'68

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos	Varones.....	143
	Hembras.....	138
Vivos	Legítimos.....	253
	Illegítimos.....	12
	Expositos.....	16
Muertos	Legítimos.....	12
	Illegítimos.....	4
	Expositos.....	16

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones.....	141
Hembras.....	143
Menores de 5 años.....	113
De 5 y más años.....	171
En hospitales y casas de salud.....	49
En otros establecimientos benéficos.....	30

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	4
Tifo exantemático.....	»
Fiebre intermitente y septicemia palúdica.....	»
Viruela.....	»
Sarampión.....	7
Escarlatina.....	»
Coqueluche.....	»
Difteria y Crup.....	»
Gripe.....	1
Cólera asiático.....	1
Cólera nostras.....	1
Otras enfermedades epidémicas.....	1
Tuberculosis de los pulmones.....	29
Tuberculosis de las meninges.....	2
Otras tuberculosis.....	10
Cáncer y otros tumores malignos.....	17
Meningitis simple.....	4
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	8
Enfermedades orgánicas del corazón.....	17
Bronquitis aguda.....	5
Bronquitis crónica.....	2
Neumonía.....	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	15
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	2
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	42
Apendicitis y Tifitis.....	1
Hernias, obstrucciones intestinales.....	4
Cirrosis del hígado.....	4
Nefritis aguda y mal de Bright.....	13
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	»
Otros accidentes puerperales.....	»
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	12

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Sanidad.....	10
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	1
Suicidios.....	3
Otras enfermedades.....	69
Enfermedades desconocidas o mal definidas.....	»
TOTAL.....	284

Zaragoza, 14 de septiembre de 1918.—El Jefe de Estadística, Pedro L. Basail.

SECCION SEXTA

Almonacid de la Cuba.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes a los años 1913, 1914, 1915, 1916 y 1917, se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Almonacid de la Cuba, 16 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Evaristo Zaragozaano.

Brea.

La plaza de Farmacéutico de esta villa de Brea, se halla vacante por traslación del Profesor que la desempeña: el sueldo que disfrutará como titular será el de 320'40 pesetas por la prestación de los servicios sanitarios con arreglo a la Real orden de 18 de abril de 1905; más el importe de los medicamentos que suministre a las familias incluidas en las listas de pobres, valorándose por la tarifa aprobada por Real decreto de 15 de septiembre de 1906; unas y otras satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Además por su asistencia a los vecinos pudientes, disfrutará de sueldo anual la cantidad de 2.100'35 pesetas, pagadas también por trimestres vencidos por el Ayuntamiento, de los pastos que produce el arriendo de las hierbas de las propiedades particulares cedida por sus dueños.

Los que deseen desempeñar el referido cargo, dirijan sus instancias a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Brea, 5 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Domingo Sanz.

Bureta.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba quedará vacante el día 1.º de octubre próximo la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 1.000 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a la misma presentarán sus instancias debidamente reintegradas a esta Alcaldía por término de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Bureta, 10 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Mariano Castellet.

Castejón de Alarba.

Se encuentra vacante la plaza de Alguacil y Guardia municipal de este Ayuntamiento con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas pagadas por trimestres vencidos del Presupuesto municipal.

Los aspirantes a la misma podrán solicitarla por término de ocho días desde la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, transcurridos que sean, se proveerá.

Castejón de Alarba, 16 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Macario Luzón.

La Puebla de Alfindén.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, por defecto físico, desde el día 29 del actual quedará vacante la plaza de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de este pueblo y su anejo Pastriz, que dista tres kilómetros, con el sueldo anual de 370 pesetas por ambos cargos, pagadas de los presupuestos municipales por trimestres vencidos, más lo que produzcan las iguales de unas 190 caballerías mayores y 25 menores, a razón de un a hanega de trigo por cada una de las primeras y media por las segundas, y el heraje por separado.

Las solicitudes se dirijan a esta Alcaldía debidamente reintegradas hasta el día 30 de los corrientes en que se proveerá.

La Puebla de Alfindén, 12 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Pascual Alcala.

Léçera.

El presupuesto municipal ordinario para 1919, hállase de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de quince días.

Léçera, 15 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Pedro Muñoz.

Litago.

Tarifa de arbitrios que se propone al Sr. Gobernador civil para enjugar el déficit de 2.787'66 pesetas, resultante del presupuesto municipal ordinario para el año 1919, que con su respectivo expediente se halla expuesta al público por término de diez días a los efectos de reclamación.

Artículos.	Unida-	Precio	Ar-	Consumo	PRODUCTO
	des.	medio.	bitrio.	que	
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	se calcula	anual.
				al año.	Pesetas.
Paja	100	4	0'75	140.750	1.055'62
Leña	100	4	0'75	230.939	1.732'04
TOTAL					2.787'66

Litago, 16 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Angel Garcia.—D. S. O., El Secretario, Primo Bartolomé.

Mael'a.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919 aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Mael'a, a 16 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Antonio Cardona.

María de Huerva.

Por dimisión del que las desempeña, se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias, dotadas con 90 y 365 pesetas respectivamente, pudiendo el agraciado contratar el servicio de iguales de 120 caballerías mayores y 50 menores.

Se admitirán solicitudes en la Alcaldía hasta el día 30 del actual.

María de Huerva, 3 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Juan Mayandia.

Nonaspe.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el próximo año de 1919, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos reglamentarios.

Nonaspe, 16 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Mariano Rafales.

Orajo.

Habiendo de proveerse en propiedad la secretaría de este Ayuntamiento que se halla servida interinamente hace seis meses, se anuncia la provisión de la misma con el sueldo anual de novecientas cincuenta pesetas satisfechas por trimestres vencidos, debiendo presentar los que la soliciten los documentos en forma en la secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 29 del actual.

Orajo, 15 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Manuel Marco.

Retasón.

El presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1919, se hallará expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de quince días, a los efectos reglamentarios.

Retasón, 16 de septiembre de 1918.—El Alcalde, José Visiado.

Used.

Por enfermedad del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, Gallocanta y Santed, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que serán satisfechas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos. El Profesor que resulte nombrado podrá contratar sus ser-

vicios con los vecinos pudientes, cuyas iguales ascenderán aproximadamente a 3.200 pesetas.

El plazo para solicitarla es el de treinta días a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Used, 14 de septiembre de 1918. — El Alcalde ejerciente, Francisco Camacho.

Vellilla de Ebro

Por acuerdo del Ayuntamiento se arriendan en pública subasta las hierbas del monte «Restos del Setenal», cuyo acto tendrá lugar el día 28 del actual y hora de las 10 de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que hasta dicho día se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vellilla de Ebro, 17 de septiembre de 1918.—El Alcalde ejerciente, Antonio Aguilar.

Villafeliche

Por término de quince días se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el año 1919, a los efectos reglamentarios.

Villafeliche, 14 de septiembre de 1918. — El Alcalde Joaquín Baselga.

Villanueva de Gállego.

Se halla vacante la plaza de Practicante titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 100 pesetas pagadas, por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella presentarán las solicitudes acompañadas del título profesional en esta Alcaldía durante el plazo de diez días, pasado dicho plazo se proveerá.

Villanueva de Gállego, 16 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Miguel Mata.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Sos.****Edicto**

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. José María Gorostidi Guelvenzu, en providencia dictada en este día en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido en este juzgado por el Procurador D. Joaquín Sanz Prechae, en nombre y representación de D. José Nicolás de Escoraza y Fabro, vecino de Zaragoza, sobre deslinde y amojonamiento de los montes Abargo y Pallarillo, de una posesión en Val de Acú y de un campo en San Felices, todo sito en los términos de la villa de Luesia, correspondiente a este partido, se cita por medio del presente a todos los que se consideren con derecho o con interés en las fincas que han de ser objeto de deslinde y expresadas anteriormente, para el día veintitrés del actual y hora de las quince y sucesivos, hasta que se termine el deslinde del monte de Abargo; el día treinta, también del actual, y hora de las quince y sucesivos del mes de octubre para el monte Pallarillo, posesión en Val de Acú y campo en San Felices, y se les hace saber que podrán presentarse con los títulos de las fincas que tengan colindantes o enclavadas en las que han de ser objeto del mencionado deslinde y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí o por medio de apoderado que nombren al efecto, así como nombrar y elegir peritos, advirtiendo que no se suspenderán los deslindes por la falta de asistencia de los dueños colindantes, a quienes quedará a salvo su derecho en el juicio declarativo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide el presente en la villa de Sos, a trece de septiembre de 1918.—José María Gorostidi.—El Secretario judicial habilitado, Cristóbal Almsá-egui.

Imprenta del Hospicio.